



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones de Estudios Legislativos y de Puntos Constitucionales, se turnó, para estudio y dictamen la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Periodos de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión**, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2; 36, incisos a) y d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95 numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

- I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la Minuta, así como el turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen respectivo.
- II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.
- III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema medular que motiva su presentación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza la transcripción íntegra de la exposición de motivos de la Minuta en estudio en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la Minuta en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. En fecha 18 de septiembre de 2023, fue recibida por Oficialía de Partes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Periodos de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión.
2. En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el 25 de septiembre del citado año, se dio a conocer a los integrantes sobre la Minuta de referencia, la cual fue debidamente recibida para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. En Sesión Pública Ordinaria, celebrada el 2 de octubre del citado año, se dio a conocer a los integrantes del Pleno Legislativo, sobre los asuntos recibidos por la Diputación Permanente que fungió durante el período de receso, comprendido del 1o. de julio al 30 de septiembre del presente año, y se determinó turnar los asuntos a las comisiones correspondientes en razón de la materia.

4. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar la Minuta a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, mediante oficios número: SG/AT-049 y SG/AT-050 recayéndole a la misma el número de expediente 65-1342, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local, es competente para conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia norma suprema establece en su artículo 135.

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, se justifica plenamente la facultad de este Congreso local para conocer de esta reforma constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Objeto de la acción legislativa

La Minuta sometida a consideración de esta Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tiene como propósito reformar el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

“La Minuta tiene por objeto brindar a la Constitución de la República de una regulación coherente y armónica en torno al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión y los ejercicios de encargo de los legisladores.

Se aprobó reformar el primer párrafo del artículo 65 para establecer que el Congreso de la Unión se reunirá a partir del 1o de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En las disposiciones transitorias, la Colegisladora consideró precisar el ejercicio de los encargos de las y los Diputados, y de las y los Senadores de las Legislaturas LXV, LXVI y LXVII,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

estimándose que en lo posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 51, 56 y 65, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Se estableció en los Transitorios Segundo y Tercero que la duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Mientras que la duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1 de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Asimismo, en los Transitorios Cuarto y Quinto, se precisa que las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027. Las y los senadores electos para las LXVI y LXVII Legislaturas durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1 de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2030.

En la fundamentación de la Coleisladora se señala que la propuesta busca dar coherencia interna a la Constitución Federal, al estimar que el primer párrafo del artículo 65 instituye sin razón dos diferentes normas concernientes al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión:

- Primera norma: Si en la anualidad no inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

reunirá a partir del primero de septiembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.

- *Segunda norma: Si en la anualidad inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de agosto para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.*

Adicionalmente, se señala que existe una discrepancia entre lo dispuesto por el vigente primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Federal y lo que prevé el artículo 2o. numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, atinente al inicio y conclusión del ejercicio de las funciones de los legisladores que, además, da paso a legislaturas y tiempos de ejercicio diversos de los mismos legisladores, con lo cual se afectan las funciones sustantivas de control, legislativas y otras diversas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De igual forma, se señala que en el proceso de reforma que dio paso al texto vigente del primer párrafo del artículo 65 que se pretende modificar, no se expuso razón alguna que justificara establecer una diferencia en el inicio de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, en función de que el Presidente de la República iniciara su encargo, y que esto deviene en ejercicios constitucionales injustificadamente diferentes, incluso con un mes menos cuando el Presidente de la República inicia su encargo ese año, razonamiento por el cual hay ejercicios legislativos cortos cuando el Presidente inicia funciones e íntegros



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cuando es así y se afecta, incluso, el tiempo del encargo de los legisladores, sin razón que lo justifique.

De ahí que, la Colegisladora considerara ponderar la procedencia de introducir una nueva norma constitucional para que los inicios de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión sean uniformes y con independencia de que el Presidente de la República inicie su encargo, para procurar una uniformidad de los periodos de sesiones, del ejercicio del encargo de los legisladores y de un mejor funcionamiento del Congreso de la Unión.

La Colegisladora destaca que la relación histórica de las reformas que se han realizado al artículo 65 constitucional, en cuanto hace a la porción que indica el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias es pertinente, muestra con toda claridad que nuestra Constitución ha mantenido como un principio constante que el inicio de los periodos de sesiones ordinarias son uniformes y no dependen del inicio del encargo del Presidente de la República y que ha sido criterio regular que el ejercicio de los legisladores, es de tres y seis años, para diputadas (os) y senadoras (es) respectivamente, como se previene en los artículos 51 y 56 de la propia Constitución Federal, y en el artículo 2o., numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que el Poder Legislativo Federal es independiente y autónomo respecto del Poder Ejecutivo Federal y no puede estar sujeto a los inicios de su ejercicio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Colegisladora señala que no observa alguna razón que aconseje una diversidad de normas para regular el inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias o la variación de los ejercicios y tiempos en el encargo de los legisladores, dependiendo el inicio de ejercicio del Titular del Poder Ejecutivo Federal. En el mismo sentido, la Colegisladora refiere que, en el actual modelo constitucional, no se afecta de modo alguno el sistema de pesos y contrapesos entre los poderes públicos.

Finalmente, se hace mención de que mantener el esquema constitucional actual sólo ha de redundar en una diversidad de normas en cuanto al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias, que afectan igualmente el ejercicio de los legisladores en su encargo, dando lugar a ejercicios más o menos cortos, según el Presidente de la República inicie o no su encargo, lo que se estima sin sustento.”

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Una vez recibida y analizada la Minuta de mérito, quienes integramos estas comisiones dictaminadoras, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

La Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Periodos de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión, fue recibida por la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo local el día dieciocho de septiembre del presente año.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Posteriormente, en sesión Pública Ordinaria del día dos de octubre del año en curso el Pleno Legislativo de este Congreso, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, determinó turnar la referida Minuta a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, mediante oficios números: SG/AT-049 y SG/AT-050, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

En tal razón, quienes integramos estos órganos parlamentarios, tuvimos a bien reunirnos en la fecha en que se suscribe el presente, a fin de emitir el dictamen concerniente al asunto que nos ocupa.

Es de señalarse que derivado del mecanismo reformador que nuestra propia Carta Magna establece, la reforma que nos ocupa fue remitida a las Legislaturas de los Estados, con fundamento en el artículo 135 constitucional, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

Por tal motivo, quienes integramos estas comisiones dictaminadoras, y a la luz de los párrafos que anteceden y con el objeto de dar por concluida la intervención de esta Legislatura respecto al asunto que nos ocupa, tenemos a bien pronunciarnos a favor del presente asunto en sus términos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Conclusión

Finalmente, la Minuta de referencia se considera procedente conforme a lo expuesto en todas y cada una de las partes del presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Periodos de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión, cuyo contenido es el siguiente:

“SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Segundo. *La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.*

Tercero. *La duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.*

Cuarto. *Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027.*

Quinto. *Las y los senadores electos para las LXVI y LXVII Legislaturas, durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2030."*

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase copia del presente Punto de Acuerdo a la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN PRESIDENTE		_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO SECRETARIA		_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL		_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL		_____	_____
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL		_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR SECRETARIO		_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL		_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL		_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL		_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.